



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2020-00047-00
DEMANDANTE: JOSÉ EURÍPIDES CENDALES
DEMANDANDO: HEREDEROS DETER. E INDETER. DE LEONARDO GAITÁN GAITÁN

Ubaté, Cund., enero veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado en su integridad el asunto de la referencia procede el Despacho adoptar las decisiones correspondientes para dar continuidad al trámite, siendo en ese sentido pertinente pronunciarse sobre varios aspectos así:

a. *Notificación y contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad- Litem designada de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO GAITÁN GAITÁN.*

Según consta en acta de fecha 8 de julio de 2022¹, se tiene que la Curadora Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO GAITÁN GAITÁN, Dra. LIDA ESPERANZA RÓDRIGUEZ BALLÉN, se notificó de forma personal del proveído admisorio de la demanda; no obstante, como quiera que el expediente había ingresado al Despacho el 2 de junio de 2022², y que la providencia emitida adiada a 26 de julio siguiente, fue notificada por Estado Electrónico N ° 52 del 28 de julio de 2022, se tiene que el término para contestar la demanda, mientras permaneció el proceso al Despacho no corrió conforme al art. 118 del C.G.P.³, y se reanudó a partir del día siguiente a su notificación, esto es desde el 29 de julio de 2022 y hasta el 26 de agosto de la pasada anualidad, de tal suerte, que habiendo sido recibida contestación del líbello genitor el día 9 de agosto de 2022⁴, se tendrá por contestada la demanda en término.

b. *Poder conferido por el demandado ANDRÉS MAURICIO GAITÁN CARRILLO, en su condición de heredero determinado del causante LEONARDO GAITÁN GAITÁN a la Dra. MARTHA CLAUDIA SÁNCHEZ.*

De otra parte, con ocasión de las manifestaciones hechas en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora Dra. LUCERO ALVARADO CUJAR⁵, y una vez revisado el plenario se avizora que efectivamente se allegó el 13 de marzo de 2022 a esta Agencia Judicial, poder otorgado en el exterior por el demandado ANDRÉS MAURICIO GAITÁN CARRILLO a la Dra. MARTHA CLAUDIA SÁNCHEZ GARCÍA obrante a Rótulo 0034 – pág. 7 y 8 del cuaderno digital, y

¹ Rótulo 0038 del cuaderno digital.

² Informe de secretaria obrante a rótulo 0037 del cuaderno digital.

³ Código General del Proceso, “*art. 118 inciso 6 ° Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplase*”.

⁴ Rótulo 0041 y 0042 del expediente digital.

⁵ Rótulo 0044 del cuaderno digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

constatado que cumple con la autenticación en la forma establecida en el art. 251 al que remite el inciso 3° del art. 74 del compendio procesal civil, toda vez que fue autenticado ante el Consulado de Colombia en Madrid - España el 6 de abril de 2022, se procederá reconocerle personería para actuar en su nombre a la profesional del derecho mencionada.

Bajo ese contexto, y como quiera que para el día trece (13) de marzo del año dos mil veintidós (2022), fecha en la que se allegó poder judicial otorgado por el demandado ANDRÉS MAURICIO GAITÁN CARRILLO, no se había surtido aun su notificación, se tratará lo concerniente a la notificación por conducta concluyente.

Pues bien, de acuerdo con el inciso 2° del art. 301 del Estatuto General del Proceso, al haber constituido apoderado el demandado, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en el plenario, inclusive del auto admisorio, el día en que se notifique la presente decisión en la cual se le reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho que lo representa.

Cierto es que obra contestación a la demanda con excepciones de mérito; empero, en el escrito no se observa que hubieren renunciado expresamente al término de traslado, y además en el párrafo introductorio de la contestación de la demanda obrante a rótulo 0042 no se incluyó su nombre, a fin de preservar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste, se le concederá término de traslado de la demanda, tal como lo dispone el citado precepto normativo, a partir de la notificación por estado de la presente decisión. En consecuencia, se les concederá el término de tres (3) días siguientes a la anotación por estados del presente auto, dentro del que podrán retirar y/o solicitar copia de la demanda y de sus anexos de manera presencial o virtual, pasados los cuales empezará a correr el término de traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 91 del compendio procesal civil; término que, por secretaría, habrá de contabilizarse.

c. Designación de Curador Ad – Litem del demandado ANDRÉS MAURICIO GAITÁN CARRILLO.

Bajo las consideraciones precedentes, aunque se había designado al Dr. JAIME ANDRÉS BETANCOURT como Curador Ad – Litem para la representación del aludido demandado en proveído del 10 de marzo de 2022⁶, y teniendo en cuenta que tan sólo hasta el 4 de mayo de 2022 manifestó su aceptación⁷ sin haberse notificado de la demanda, data en todo caso posterior a que el demandado ANDRÉS MAURICIO GAITÁN CARRILLO hubiese constituido mandataria judicial para su representación en el presente trámite el día 13 de marzo de 2022, se dejará sin efectos su designación como Curador Ad Litem para representar los intereses del susodicho.

d. Prueba de ADN:

Habida cuenta que a la fecha no se ha integrado el contradictorio, restando únicamente la contabilización del término de traslado a que tiene derecho del demandado ANDRÉS MAURICIO GAITÁN CARRILLO, una vez culmine el mismo,

⁶ Rótulo 0031 del expediente digital.

⁷ Correo electrónico visto a rótulo 0036.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

se procederá a señalar fecha para la realización de la prueba genética de marcadores de ADN tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de marzo de 2020 (rótulo 001 página 88 y 89).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER POR CONTESTADA la demanda por la Curadora Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO GAITÁN GAITÁN.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARTHA CLAUDIA SÁNCHEZ GARCÍA como apoderado judicial del demandado HEREDERO DETERMINADO DE LEONARDO GAITÁN GAITÁN, señor ANDRÉS MAURICIO GAITÁN CARRILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. -TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ANDRÉS MAURICIO GAITÁN CARRILLO de todas las providencias que se han dictado en el plenario, inclusive del auto admisorio de fecha 24 de marzo de 2021, a partir de la notificación por estado electrónico del presente proveído.

CUARTO. - ADVERTIRLE al demandado ANDRÉS MAURICIO GAITÁN CARRILLO que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, podrán solicitar se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, en forma presencial o virtual por los canales habilitados, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en inciso 2° del artículo 91 del compendio procesal civil. Por secretaría, **contabilícese** dicho término conforme a lo ordenado en precedencia.

QUINTO. – DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto proferido el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), en lo que respecta la designación del Dr. JAIME ANDRÉS BETANCOURT como Curador Ad – Litem del demandado ANDRÉS MAURICIO GAITÁN CARRILLO, en su condición de HEREDERO DETERMINADO DE LEONARDO GAITÁN GAITÁN. En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 25 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°
010, que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8167d81f93fad5f75088ee394155bd6b62caf078feeaeec300bc6bbbce6daebc**

Documento generado en 24/01/2023 12:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>